

27.3.2017

472		Motivos de Devolución		1 2		Desconocido		1 2		No Existe Numero	
1 2		No Reside		1 2		Rehusado		1 2		No Reclamado	
1 2		Dirección Errada		1 2		Cerrado		1 2		No Contactado	
1 2		Fallecido		1 2		Fuerza Mayor		1 2		Aparado Clausurado	
1 2		Fecha 1:		R D		Fecha 2:		R D			
1 2		Nombre del distribuidor:		R D		Nombre del distribuidor:		R D			
C.C.		Centro de Distribución:		Diego Rojas		Centro de Distribución:					
Observaciones:		C.C.: 7:105:312									
CASA 102		CASA 102									
2002		15-07									





ACTA DE APROBACIÓN DE GARANTIA

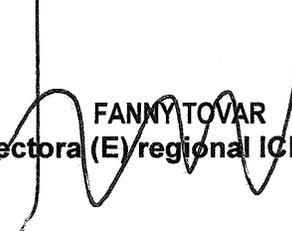
En cumplimiento de lo establecido en la Sección 3 Garantías, Subsección 1 del Decreto 1082 de 2015 se procede a aprobar la Garantía Única de Cumplimiento y demás garantías exigidas, cuando a ello hubiese lugar, según la información que se señala:

Nº de Contrato: 028	de 2018
Contratista:	KAREN ANDREA QUIROZ CABRERA
Nº Póliza de Garantía Única de Cumplimiento:	2876201
Aseguradora:	LIBERTY DE SEGUROS
Fecha de expedición:	5 de enero de 2018

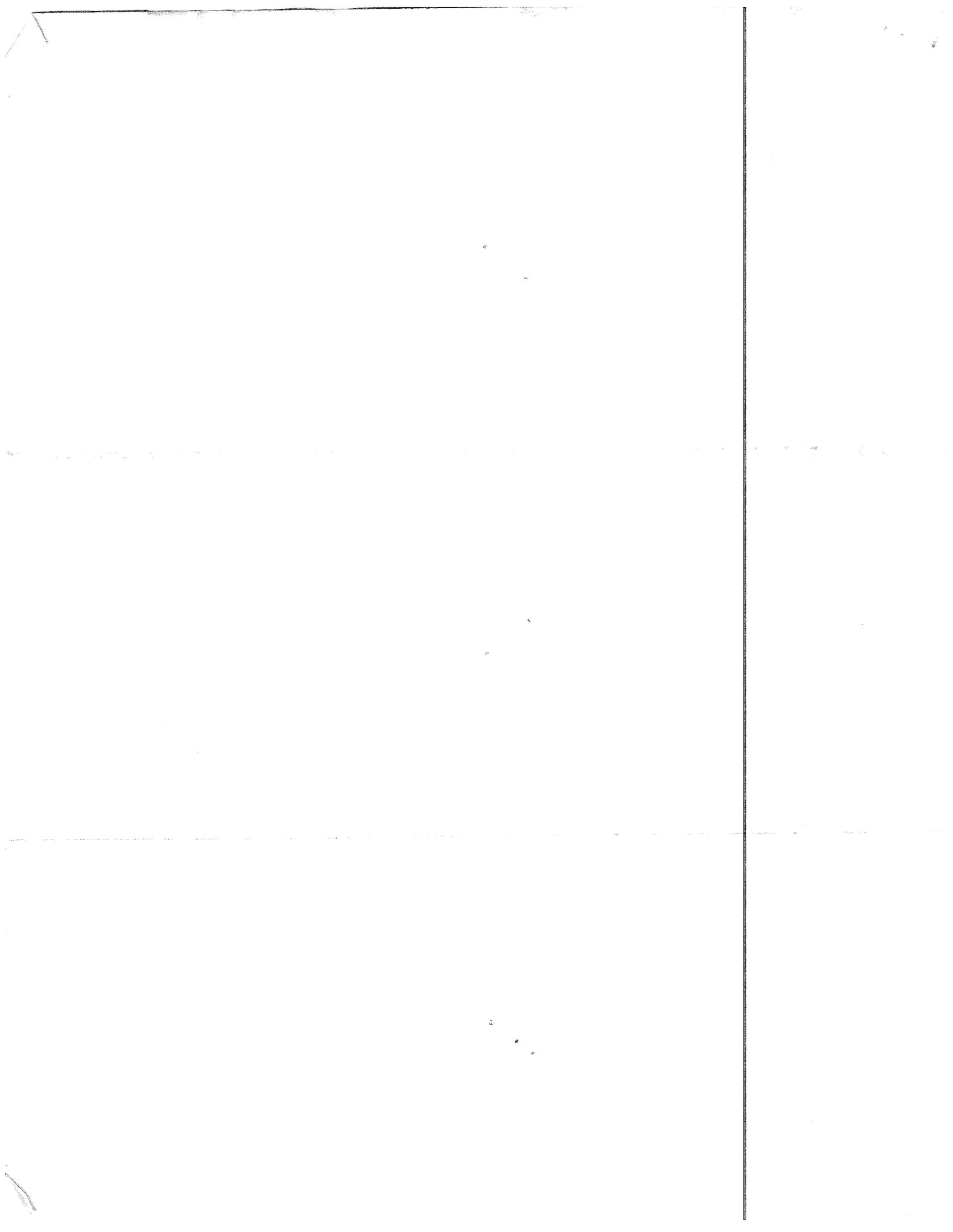
VERIFICACION DE LOS AMPAROS

VALOR DEL CONTRATO		\$ 18.007.500			
%	AMPARO	PLAZO EXIGIDO EN EL CONTRATO		VALOR EXIGIDO EN EL CONTRATO	CUMPLE/NO CUMPLE
		DESDE	HASTA		
10%	Cumplimiento	05-ene-18	27-may-19	\$ 1.800.750,00	si
10%	Calidad del servicio	05-ene-18	27-may-19	\$ 1.800.750,00	si

Verificados los amparos, valores y vigencias contenidas en la póliza analizada, la misma se ajusta plenamente a lo requerido en el contrato y en consecuencia se imparte la aprobación a la(s) garantía(s) el 9 de enero de 2018.


FANNY TOVAR
Directora (E) regional ICBF Huila

Proyecto: Viviana Polanía.
Reviso: Lyliana Ome.





RESOLUCION No. 860

Neiva, cinco (05) de Diciembre de Dos mil diecisiete (2017)

“Por la cual se libra Mandamiento de Pago a favor del ICBF Regional Huila y en contra de JANSEN HERNANDEZ FERNANDEZ”

Referencia: Proceso Administrativo por Jurisdicción Coactiva
Demandado: JANSEN HERNANDEZ FERNANDEZ
C.C./NIT: 1.129.573.549
No.: 273-2017

EL Funcionario Ejecutor de la Regional Huila del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 68 y siguientes del C.C.A, artículo 837 del Estatuto Tributario, la Resolución 384 de 2008 de la Dirección General del ICBF y la Resolución 3344 del 09 de diciembre de 2013 emanada de la Dirección Regional Huila, y.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen Jurisdicción Coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto No. 374 del 5 de Diciembre de 2017, este despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por la Coordinación del Grupo Jurídico del ICBF Regional Huila, con el fin de hacer efectiva las obligación contenida en la Sentencia proferida dentro del Proceso de Investigación de Paternidad donde se ordena el reembolso de los gastos en que incurrió el Gobierno Nacional a través del ICBF para asumir los costos de la prueba genética realizada dentro del proceso, de este modo dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 6º del Acuerdo No PSAA07-4024 de 2007, por medio de la cual se declaró deudor del ICBF al Señor **JANSEN HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.573.549, por valor de **SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte (\$615.870) M/CTE**, por concepto del reembolso de la prueba de ADN, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por el sistema de causación diaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.

Que la coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Huila del ICBF, certifico mediante Memorando de fecha 28 de noviembre de 2017 los saldos contables y liquidación por terceros de capital indexado e intereses lo adeudado por parte del señor **JANSEN HERNANDEZ FERNANDEZ**, por ende este adeuda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTe (\$615.870) M/cte.**, de capital como se observa en el expediente.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Huila
Grupo Jurídico



Que en los términos del artículo 62 del C.C.A y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del señor **JANSEN HERNANDEZ FERNANDEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 3 de Código Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF y en contra del señor **JANSEN HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificado (a) con C.C No 1.129.573.549 por valor de **SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte (\$615.870)M/CTE**, por la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad que se adelantó en contra del aquí demandado. La cual ya se encuentra ejecutoriada, más los intereses moratorios que se causen a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha de pago total, más las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; para lo cual deberá consignar en la cuenta del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA** No. 28709938-6 del Banco Davivienda, remitiendo posteriormente la consignación del pago y señalando el número del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Neiva, a los 5 días del mes de Diciembre de 2017


NAPOLEÓN ORTIZ GUTIERREZ
Funcionario Ejecutor ICBF
Regional Huila